

1/2008

28



1/2008

ESTADO DE MEXICO

Toluca, México, a las dieciocho treinta horas del día diecinueve de agosto de dos mil ocho, con fundamento en el artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el secretario adscrito a la Sala Constitucional, da cuenta al Magistrado instructor con la demanda suscrita por LUIS MIGUEL CARRANZA ANGELES, quien se ostenta como Sindico Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, México, y documentos anexos, para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.

[Handwritten signature]



STITUCIONAL SECRETARIA

Toluca, México, diecinueve de agosto de dos mil ocho.

Vista la cuenta que antecede se tiene presentada en tiempo la demanda de controversia constitucional suscrita por LUIS MIGUEL CARRANZA ANGELES en su carácter de Sindico Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, México, personalidad que se le reconoce en términos de la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, en fecha quince de marzo de dos mil seis, que al efecto exhibe.

Así mismo, por señalado para oír y recibir notificaciones aún de carácter personal el domicilio que indica y con fundamento en el artículo 13 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se tienen por acreditados como delegados de su parte a los Licenciados en Derecho **[REDACTED]**

[REDACTED] En el hecho tres de

la citada demanda el promovente cita el acto cuya invalidez se pretende en los siguientes términos:

"III EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE:

La Resolución de la Audiencia de Consignación de fecha 7 de Julio de 2008 y notificada en fecha 8 de julio de 2008, dictada por la Lic. EVA MARIA ZARZA VARGAS, Jueza Civil de Cuantía Menor de Cuautitlán, México, en el juicio radicado bajo el número [REDACTED] consistente en: "... LA CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO DE CONSIGNACIÓN POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS DE PISO QUE SE DETALLA EN EL ESCRITO INICIAL DE LA SOLICITUD A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO...", la cual a la letra reza:

"... AUDIENCIA DE CONSIGNACIÓN, CUAUTTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS 14 HORAS CON CERD MINUTOS DEL DÍA 7 DE JULIO 2008, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA CONSIGNACIÓN ORDENADA POR AUTOS DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2008, ANTE LA JUEZA CIVIL DE CUANTIA MENOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA EVA MARIA ZARZA VARGAS, QUE ACTÚA ASISTIDA POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ELIODORA HERNÁNDEZ SANTOS, SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA, HACIENDO CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EL PROMOVENTE LOS PRESENTES ACTOS PRELIMINARES, NI LA BENEFICIARIA (sic) A PESAR DE HABER CITADO LEGALMENTE COMO SE ADVIERTE A FOJA DOCE DE LOS PRESENTES AUTOS.

ENSEGUIDA LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO ACUERDA: TODA VEZ DE QUE LA BENEFICIARIA, H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, NO COMPARECE AL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA A PESAR DE HABER SIDO LEGALMENTE CITADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR ARTÍCULOS 2.68, 2.69 Y 2.72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN ENTIDAD, EN ESTE ACTO QUEDA CONSTITUIDO EL DEPÓSITO DE CONSIGNACIÓN POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS DE PISO QUE SE DETALLA EN EL ESCRITO INICIAL DE LA SOLICITUD A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CONSIGNACIÓN HECHA EN EFECTIVO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CON LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE

SALAT
PRIM.



FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y ASI
 QUISIERON HACERLO, ASIMISMO ARCHIVASE EL
 PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE
 CONCLUIDO TODA VEZ QUE SE HA CUMPLIDO CON LA
 FINALIDAD DEL MISMO.

ESTADO DE MEXICO

En cumplimiento a los requisitos formales que toda demanda debe contener de acuerdo al artículo 15 de la Ley invocada, el promovente señala como autoridad demandada, a la JUEZA CIVIL DE CUANTÍA MENOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTILÁN, ESTADO DE MÉXICO.

El acto cuya invalidez se pretende, atribuido a la citada juzgadora, es la resolución dictada en la audiencia celebrada el siete de julio de dos mil ocho, en el expediente número 795/08, relativo a las diligencias preliminares de consignación promovidas por [REDACTED]

DOMES



STITUCIONAL
 SECRETARIA

[REDACTED], quienes promovieron con el carácter de presidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal respectivamente, de la mesa directiva de la [REDACTED]

[REDACTED] y en representación de todos los miembros integrantes de la misma, en favor del Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México.

Diligencias de consignación que fueron admitidas en proveído de veinticinco de junio del año en curso, en el cual se ordenó notificar al Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, haciéndole saber el depósito de la cantidad consignada en su favor.

Substanciada dicha actuación en fecha siete de julio citado, se celebró la audiencia de consignación, de cuyo desahogo se advierte que no compareció el beneficiario Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, motivo legal por el que la Jueza de origen determinó constituido el depósito de consignación por concepto de pago de derechos de piso de acuerdo al escrito inicial de los promoventes, y dio por concluida dicha audiencia, la cual constituye en esta controversia el acto que se pretende invalidar.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el ejercicio del Poder Judicial del estado, se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionara en Pleno, Sala Constitucional, Salas, colegiadas y unitarias regionales, en juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que resolverán las controversias que se susciten en el territorio de la entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente, y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

A su vez, el artículo 1.4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, prevé que la jurisdicción en el estado la ejerce el Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno o salas colegiadas y unitarias regionales, los jueces de primera instancia y de cuantía menor.

Y por su parte los jueces de cuantía menor de acuerdo a lo previsto por el artículo 1.11 del último ordenamiento legal en cita, conocerán y resolverán en materia civil y mercantil, de los





ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA
CONSTITUCIONAL
SECRETARIA

juicios cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el lugar de su ubicación, de las diligencias preliminares de consignación incluyendo pensiones alimenticias cuando el valor del bien o la cantidad que se ofrezca no excedan la mencionada cantidad.

Se relaciona con los anteriores numerales el artículo 3 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que establece que el Poder Judicial del Estado, se integra entre otros por los juzgados de cuantía menor cuya competencia esta prevista en el artículo 83 de este mismo ordenamiento.

De una interpretación sistemática de los anteriores artículos se colige que la resolución cuya invalidez se pretende en la controversia en que se actúa, es una resolución pronunciada en ejercicio de la jurisdicción que dichas disposiciones legales le atribuyen a la juzgadora que la dictó, quien es un órgano integrante del Poder Judicial, motivo por el cual se advierte una causal de improcedencia en las presentes actuaciones, ello con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del México, que en la parte conducente aplicable al caso en estudio establece:

"Artículo 40.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra resoluciones del Poder Judicial del Estado de México;

Ilustran lo anterior expuesto análogamente las siguientes jurisprudencias:

No. Registro: 188,643
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Octubre de 2001
Tesis: P./J. 128/2001
Página: 803

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos adaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Recurso de reclamación 209/2001, deducido de la controversia constitucional 28/2001. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 11 de octubre de 2001. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de octubre en curso, aprobó, con el número 128/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil uno.

No. Registro: 179,955
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Diciembre de 2004
Tesis: P. LXIX/2004



SALA I
PRIME



ESTADO DE MEXICO

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto definen el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Gianaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 197,892

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Tesis: 1a. XV/97

Página: 468



SECRETARÍA
CONSTITUCIONAL

Debe decirse además que en una interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 12 de la última ley en cita que regula lo siguiente:

"Artículo 12.- Son partes en las controversias constitucionales:

- I. ...
- II. Demandado: estado, poder municipio que hubiere emitido y promulgado la disposición general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; y
- III. ...

En relación con lo dispuesto en el numeral 40 de dicha Ley que dispone:

"Artículo 40.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

- II. Contra resoluciones del Poder Judicial del Estado de México; ...".

Bajo esta perspectiva jurídica la Jueza Civil de Cuantía Menor de Cuautitlán, México, no tendría el carácter de parte y



SALA CON PRIMERA



ESTADO DE MEXICO

además al actualizarse la hipótesis de improcedencia aludida, se desecha de plano la demanda de controversia constitucional promovida por LUIS MIGUEL CARRANZA ANGELES en representación del Ayuntamiento de Coyotepec, del Estado de México, a que este expediente se refiere.

En consecuencia quedan a disposición del citado promovente los documentos fundatorios de la demanda controversial, para que los reciba previa toma de razón en autos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. DOY FE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO **LEOBARDO MIGUEL MARTINEZ SORIA**, INSTRUCTOR DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ANTE EL LICENCIADO ROBERTO CUEVAS LEGORRETA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE DA FE.

ACUERDOS

[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA



SALA
PRIM